

**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

4 de Diciembre del 2019.

Investigada: SILVIA PANTOJA

Proceso: PSA M 062 – 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la Resolución No. 0135 del 11 de Octubre del 2019 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso PSA M 062 – 2019 seguido en contra de la señora Silvia Pantoja.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 5 de Diciembre del 2019 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 5 de Diciembre del 2019 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 5

000135

San Juan de Pasto,

11 OCT 2019

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 062 – 2019.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería PHARMASUR establecimiento ubicado en la calle 12ª # 3E – 211 B / Altos de Chapalito del Municipio de Pasto el pasado (17) de Noviembre del 2016, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en las actas números 0475 del 17/11/2016, los productos farmacéuticos objeto de cautela administrativa fueron:

No	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION.	FORMA FARMA CEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACION.
1	GERFANGRIN	TABLETAS	UNIDAD	GENFAR	2013M0001930	4GC38	oct-16	68	VENCIDO
2	FLUCONAZOL 200MG	CAPSULAS	UNIDAD	LAPROF	2012M-0013430	2727	02/27/2016	6	VENCIDO
3	GENFIBROZIL 600MG	TABLETAS	UNIDAD	ANGLOPHARM A	2006M0005525	1401	mar-16	9	VENCIDO
4	DICICICLINA 100MG	TABLETAS	UNIDAD	COASPHARMA S.A.S	2006M-0006227	82113	ago-16	1	VENCIDO
5	NITROFIRANTOIN A 100MG	CAPSULAS	UNIDAD	AMERICAN GENERUCS	207M0007747	4A9393	may-16	26	VENCIDO
6	PAX DIA	SOBRES	UNIDAD	SANOFI AVENTIS	2005M003338	3CL2148	jun-16	11	VENCIDO
7	ROBAXIGOLD	TABLETAS	UNIDAD	PIZER S.A.S	2011M0012230	J89222	ago-16	19	VENCIDO
8	VITAMINA E	CAPSULAS	UNIDAD	COLMED INTERNACIONAL	2011M0011985	1028390	mar-16	6	VENCIDO
9	SHAMPO GAMAHXACLOR 12 ML	SOBRES	UNIDAD	COASPHARMA S.A.S	2005M0005092	66744	jul-16	9	VENCIDO
10	SILIGAS	GOTAS	UNIDAD	INCOBRA S.A.S	2012M000870	4B604	oct-16	1	VENCIDO
11	SMECTA	SOBRES	UNIDAD	SYNTHESIS	2009M011939	F20181	oct-16	4	VENCIDO

2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0179 del 26 de Abril del 2019, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora SILVIA PANTOJA en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería PHARMASUR.
3. Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido a la señora SILVIA PANTOJA en su calidad de Propietaria y Representante

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

- Legal de la Droguería PHARMASUR; la notificación del pliego de cargos se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la ley 1437 del 2011.
- Mediante auto No. 0299 del 15 de Julio del 2019, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
 - Mediante auto No. 0327 del 25 de Julio del 2019, este despacho corrió traslado del concepto técnico emitido por la doctora Martha Cecilia Velazco Tulcanaza profesional especializada de la oficina de medicamentos del IDSN.
 - Mediante auto No. 0336 del 6 de Agosto del 2019, esta subdirección corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0475 del 17/11/16, practicada en la Droguería PHARMASUR del municipio de Pasto.
- Concepto Técnico emitido por la Doctora Martha Cecilia Velazco Tulcanaza de la Oficina de Medicamentos del IDSN.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Que no fue posible lograr la comparecencia de la investigada a la presente indagación y de ahí que no se haga referencia alguna sobre este punto concreto y sin que de ello se pueda sacar alguna conclusión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Hecho el recuento de los aspectos procesales más relevantes que se han presentado en esta indagación, corresponde realizar el estudio correspondiente sobre los hechos objeto de averiguación, para ello sea lo primero señalar que esta indagación tiene como sustento factico el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0475 del 17 de Noviembre del 2016, en ella se relaciona una serie de medicamentos vencidos lo que originó la imposición de la medida sanitaria de seguridad sobre estos elementos y origino la presente averiguación administrativa.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

En relación concreta sobre la fecha de vencimiento que se encontró en los diferentes elementos objeto de cautela administrativa, se debe anotar por parte de este despacho que el vencimiento de un medicamento está relacionado con la vida útil del mismo, ya que de acuerdo a los estudios que se han presentado por parte del fabricante, ese es el termino de vida útil del medicamento y está relacionado con la estabilidad e inocuidad de la molécula que es el componente activo del medicamentos durante el periodo que el mismo es apto para el consumo humano y que no genera ninguna clases de riesgo o peligro al potencial consumidor de este producto, de ahí que esta exigencia se haya plasmado en un requisito para su venta y dispensación al público y que su no observación genera la infracción al artículo 2 parágrafo de producto farmacéutico alterado literal c, en concordancia con el articulo 77 parágrafo 1 y 2 del Decreto 677 de 1995; disposición que fue relacionada por parte de este despacho como presuntamente infringida en el pliego de cargos, y que una vez surtido el trámite procesal de rigor establecido para este tipo de actuaciones, se concluye que se presenta esta infracción, de ahí que se pueda concluir con plena certeza por parte de este despacho que están dadas las exigencias de orden factico y probatorio para señalar la infracción normativa a las normas sanitarias relacionadas como vulneradas, por lo cual, se hace necesario y recomendable por parte de este despacho adoptar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA en establecimientos farmacéuticos de productos médicos vencidos, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de productos farmacéuticos, lo que es contrario a las disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 Ibídem, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes*; toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de 30 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$689.455); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

35

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

Página 4 de 5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado literal C y 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos); por parte de la señora SILVIA PANTOJA identificada con C.C. No. 1.087.672.629 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería PHARMASUR y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2016 equivalentes a la suma SEIS CIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$689.455); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora SILVIA PANTOJA identificada con C.C. No. 1.087.672.629 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería PHARMASUR para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora SILVIA PANTOJA identificada con C.C. No. 1.087.672.629 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería PHARMASUR en su calidad de investigada la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora SILVIA PANTOJA identificada con C.C. No. 1.087.672.629 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería PHARMASUR la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 0475 del 17/11/16 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

11 OCT 2010

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ORTIZ CORAL.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	